

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Se podrán hacer suscripciones remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios de esta sección se publican a un precio que oscila entre 1'50 y 2'50 pesetas. Al original se acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, Anuarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo cobro* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio se acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm 3.619

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Confección de presupuestos ordinarios y Ordenanzas de exacciones municipales para el ejercicio de 1943.

Siendo en la época presente la en que los Ayuntamientos deben proceder a la formación, discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1943, requiero a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que lleven a efecto este servicio que la Ley determina y les encomienda, ordenando la confección de tan importante documento que regula la vida económico-administrativa del municipio, siguiendo en su instrucción los trámites prevenidos en los artículos del título I, libro 2.º del Estatuto, en armonía con los del capítulo I del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

En dichos presupuestos, además de las consignaciones ordinarias (entre las que se encuentran con carácter preferente los haberes del personal de todas clases del Municipio con los quinquenios reglamentarios, incluyendo las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad), deberán consignarse también las que enumera el caso 1.º del artículo 296 del citado Estatuto Municipal, teniendo carácter obligatorio las siguientes:

2 1/2 por 100 de la totalidad presupuestaria para atenciones sanitarias locales (art. 66 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925).

2 por 100 de la misma para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad (artículo 26 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de junio de 1935).

0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso (Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de diciembre de 1939).

Cantidad resultante de contribuir con 0'20 pesetas por habitante según el último censo oficial de población aprobado, para el Patronato de Formación Profesional (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de diciembre de 1931 y Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1932).

Las cantidades necesarias para el retiro obrero y seguro de accidentes de los empleados municipales (Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 29 de agosto de 1938).

Cantidad que se precise para que los Ayuntamientos satisfagan el subsidio familiar a los empleados administrativos y subalternos municipales y a los funcionarios sanitarios a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, acreditando todos los interesados, con la debida «declaración de familia», el derecho a percibirlo, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente que fija el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 22 de febrero de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 66, del día 7 de marzo siguiente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos, según determinan las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de la Gobernación de 3 y 7 de marzo, respectivamente, como ejecución a lo dispuesto en la Ley de Bases y Reglamento de Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938.

Se recuerda a los Ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto en el caso 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1941, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 280, correspondiente al día 5 de diciembre de dicho año, consignando en sus presupuestos con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes creado por la Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.)... cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc...) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores y lo permita la Hacienda local.

Conviene tengan muy en cuenta las Corporaciones mu

nicipales lo ordenado por la Excma. Diputación Provincial en la circular que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 49, correspondiente al día 3 de marzo de 1942, referente al aumento del 10 por 100 sobre la cantidad que figura para el pago de la aportación municipal forzosa.

Consignarán a los Secretarios y Depositarios de la Administración Local los sueldos mínimos que establecen las escalas del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de febrero de 1941, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* núm. 71, de fecha 12 del mes de marzo siguiente, y el de la provincia núm. 65, de 20 de dicho mes, y a los Interventores de fondos los sueldos mínimos también que vienen en la circular de la Dirección General de 14 de agosto de 1942, aprobando la clasificación de dichos cargos publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 228, correspondiente al día 16 de los referidos mes y año.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1942, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 182, de fecha 1.º de julio siguiente, y en el de la provincia núm. 150, del 7 del mismo mes, regulando el abono de quinquenios a los funcionarios de Administración Local pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dispone que los expresados funcionarios que desempeñen plaza en propiedad y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las respectivas Corporaciones disfrutarán de un aumento del 10 por 100, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicio prestados y que el número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

El art. 4.º de la mencionada Orden ministerial también dispone que no serán inferiores a 500 pesetas los quinquenios que se reconozcan a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de la Administración Local.

Los interesados deberán acreditar los años de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1939, refiriéndose a los documentos siguientes:

Los Secretarios de primera categoría y Depositarios, al suplemento al *Boletín Oficial del Estado* núm. 342, del día 7 de diciembre de 1940.

Los Interventores de fondos, al suplemento al *Boletín Oficial del Estado* núm. 75, de 16 de marzo de 1941.

Los Secretarios de segunda categoría, al suplemento al *Boletín Oficial del Estado* núm. 48, de 17 de febrero de 1941.

Los años 1940, 1941 y 1942 los acreditarán mediante la correspondiente certificación de las Corporaciones.

Los Ayuntamientos vienen obligados a consignar las cantidades que, en concepto de quinquenios, preceptúa la Orden ministerial preinserta, consignando, además de las correspondientes al ejercicio de 1943, el 50 por 100 de la misma que corresponde desde el 1.º de julio al 31 de diciembre de 1942.

Fijarán la cuota con que obligatoriamente tiene que contribuir el Ayuntamiento para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, según la cuantía de su presupuesto ordinario que determina el art. 58 del Reglamento provisional aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1941 inserto en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 190, de fecha 9 del mes de julio siguiente, y en el de la provincia núm. 170, del día 28 del referido mes.

Conviene recordar lo dispuesto en el art. 169 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, de que ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice se unirá al presupuesto copia certificada de las planillas, con especificación individual de los funcionarios.

También se acompañará a los presupuestos municipales ordinarios certificación acreditativa de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente del pago de las jubilaciones de sus funcionarios, pensiones de viudedad y orfandad, pues así lo dispuso la circular que esta Delegación de Hacienda publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 263, correspondiente al día 11 de noviembre de 1939.

Los Ayuntamientos que tengan Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plazas de tercera, cuarta o quinta categoría no vienen obligados a consignar haberes ni quinquenios para los mismos, pues la Ley de 31 de diciembre de 1941 dispuso su pase a cargo de los presupuestos generales del Estado.

Los Municipios que tengan Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plazas de primera o segunda categoría consignarán en su presupuesto ordinario la cantidad de la titular que les corresponda con arreglo a la escala que establece el art. 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de la titular para el pago de quinquenios, según preceptúa el párrafo 4.º de la norma 6.ª de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1941 publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 280, del día 5 de diciembre siguiente.

A los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, el 30 por 100 de la asignación que tenga la plaza del Médico titular, siéndoles de aplicación a estos funcionarios sanitarios municipales para los quinquenios, las normas que establece la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940.

A las Matronas titulares municipales se les aplicarán, en cuanto a sueldo y quinquenios, las disposiciones que se mencionan para los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

A los Inspectores Farmacéuticos municipales se les fijará la dotación de la titular de la categoría que les designa el art. 34 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios que tengan serán del 20 por 100 de la dotación, conforme determina el art. 57 del expresado Reglamento.

A los Inspectores municipales veterinarios, el sueldo que fija el art. 31 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios a que tengan derecho por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, consistentes en el 10 por 100 de la dotación de la plaza, según ordena el art. 32 del Reglamento que se menciona. Además del importe del haber y quinquenios se les consignará la cantidad que corresponda a dicho funcionario por reconocimiento de cerdos sacrificados en los domicilios particulares, conforme establece el Decreto de 18 de junio de 1930, aclarado por el art. 5.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1934.

Igualmente consignarán los Ayuntamientos de la provincia en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943 la cantidad que calculen habrán de satisfacer al señor Farmacéutico para el pago de recetas por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal durante el año.

Las cantidades que fijen los Ayuntamientos para haberes y quinquenios de Médicos de primera y segunda categoría, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas; las del señor Inspector veterinario por reconocimiento de cerdos a domicilio; la del pago de recetas al señor Farmacéutico por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal, con las resultantes del 2 por 100 de la totalidad presupuestaria para el sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad y del 0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, deben consignarse en el Capítulo XV, art. único, del presupuesto ordinario de gastos, puesto que las citadas cantidades, por los conceptos que se mencionan, tienen que ingresarse los Ayuntamientos en la Tesorería de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Como cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, éstas serán formadas por los Ayuntamientos haciendo constar en su articulado todas cuantas condiciones exige el artículo 321 del Estatuto municipal, tramitándolas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes al mencionado, remitiéndolas separadamente del presupuesto ordinario para su aprobación definitiva.

He de advertir muy eficazmente a los señores Secretarios e Interventores municipales de la provincia, puesto que ellos son los obligados por mandato de la Ley a asesorar a los Ayuntamientos, procuren cumplir con verdadera exactitud todos estos servicios que se les ordena, evitando de esta forma la devolución para rectificaciones de los mentados documentos, que siempre resultan enojosas al que las ordena y al personal que las tiene que realizar.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1942.— El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.601

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO****Sección: Precios y Mercados****Reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios**

CIRCULAR NÚMERO 321

Por circular número 265 de esta Comisaría General, de fecha 5 de enero último, fueron creadas las Juntas Provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia) de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el de base, y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacenistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas.

De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 213), que suprimió las Juntas Harino-Panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consigan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

De las Juntas Provinciales de Precios*Su constitución*

1.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado" quedará constituida en cada provincia la Junta Provincial de Precios en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente, el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial.

Secretario, el funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Jefe del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, Jefe u Oficial), designados por la Excm. Diputación Provincial, el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital y el Excmo. Sr. Gobernador militar, respectivamente; un mayorista y un detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. del T., para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes: Por cada Vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación

que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.º Los Gobernadores civiles, inmediatamente de publicada esta circular, interesarán por escrito de los Organismos anteriormente citados la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente) que han de representarles en las expresadas Juntas.

3.º Al día siguiente de quedar constituida la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a esta Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

Sesiones

4.º De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas, y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.º Las Juntas Provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.º Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación Provincial de Abastecimientos o en el del Gobierno Civil, según previamente acuerden las mismas. Se considerarán nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.º Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique se pondrá por el Presidente en conocimiento de las entidades a quienes aquéllos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto el fijar el precio del pan.

8.º Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con la antelación necesaria al Presidente de la Junta la causa que les impida asistir a cualesquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.º Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

10. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

Devengos

11. El Secretario de la Delegación, el de la Junta de Precios y los Vocales de la misma devengarán por

asistencia a cada sesión 25 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de Utilidades y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de "Juntas de Precios".

Normas para fijar el precio de venta de los artículos intervenidos

12. El precio de venta de aquellos artículos que estén intervenidos o que en lo sucesivo intervenga esta Comisaría General se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

Precio oficial

13. Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos intervenidos, si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél que, por lo general, no se conoce con exactitud en tanto que las mercancías no llegan a poder del almacenista receptor, se establece el "precio oficial de venta", que se estimará por las Juntas Provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación que por esta circular se crea las diferencias, en más o en menos, que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho "precio oficial", a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el "efectivo" que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del "precio oficial de venta" no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquél posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, las cuales pueden ser reparadas por el procedimiento que indica la norma 20 de esta circular.

Esta modalidad de "precio oficial" ofrece la estabilización, durante largos períodos de tiempo, de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de "precio oficial" se extenderá por triplicado ajustada al impreso anexo número 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría General para su aprobación, si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de las Juntas Provinciales de Precios se remitirán a esta Comisaría General las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquellas fechas en poder de los almacenistas de la provincia con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indi-

cado, si es que con anterioridad no hubiese sido ya determinado el "precio oficial" para la venta de la clase del artículo o artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de esta Comisaría General, el "precio oficial" acordado regirá como "único" en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de "precio oficial" sufriese ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el "precio oficial" de venta de las harinas no podrá compensarse con el mayor o el menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el "efectivo" que resulte para las harinas se ingresarán en el Servicio Nacional del Trigo, de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los "precios oficiales" aprobados por esta Comisaría General entrarán en vigor el día 1.º, precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación, y se insertarán en el "Boletín Oficial" y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos los artículos cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a este Centro.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulten entre el "precio oficial" y el "efectivo" en cada partida serán liquidadas por la Caja de Compensación en la forma que luego se indicará.

23. Los "precios oficiales" de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por "redondeos centesimales", según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Normas para redactar la propuesta de «precio oficial» de venta

24. A fin de garantizar la unidad de criterio en la estimación por las Juntas Provinciales de los diferentes factores que integran el "precio oficial" de venta de los artículos intervenidos se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por "precio base" se entenderá el que el artículo tenga fiado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y organismo que la dictó se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del aceite será único para las diferentes calidades y graduación de este artículo, y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación Provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta circular, se formulará "una propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículo".

b) No podrá estimarse en dicha propuesta ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se enumerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de

los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por "gastos de transportes" habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzcan este medio de locomoción; los de seguros, almacenamiento en puertos y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El "beneficio comercial" del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo, y el del detallista sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior a la que por este concepto rigiera en el año anterior para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquel beneficio los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta el importe que constituya la "garantía por devolución de envases" que pudiera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) El "coeficiente" para compensar los gastos de transporte de los detallistas se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta circular.

25. No se formulará propuesta alguna de "precio oficial" para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general lo tengan fijado al público.

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluidos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la Superioridad se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y, por igual motivo, cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados de manera expresa por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

Precio efectivo

27. Se entenderá por "precio real" o "efectivo" de venta al por mayor de los artículos el que resulte documentalmente justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación las diferencias que resulten entre el "precio efectivo" y el "oficial" de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los quince días siguientes al de la recepción de las mercancías, presentarán en la Junta Provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo número 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el importe de cada uno de los factores que integren aquélla.

29. Las Juntas Provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los de-

tallistas, a fin de que puedan consignarlos en las liquidaciones del "precio efectivo" a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas Provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría General dos copias literales de las mismas en las que se relacionarán, sin acompañarlos, dichos justificantes, siendo responsables aquéllas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original, con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de Precios hasta que se reciba de esta Comisaría General el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento se devolverá a los interesados, juntamente con la documentación citada.

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta Provincial de Precios al objeto de evitar que, por error, puedan ser presentados en las nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el detalle necesario para que puedan liquidarse por ésta las diferencias resultantes entre el "precio oficial" y "efectivo" estimado.

Del precio de las harinas y el pan.

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio último.

34. Partiendo del "precio oficial" de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del pan, teniendo para ello en cuenta:

a) Que los gastos de elaboración serán los aprobados por esta Comisaría General, y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el rendimiento del pan será distinto para cada modelación, precisamente el que indique el Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico, como asesor técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán tantas fórmulas como clases de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas que estimen oportunas.

c) Que el beneficio industrial del panadero no excederá de 0'20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de primera y segunda categoría y de 0'08 pesetas por kilogramo en las de tercera.

d) El precio de venta de las raciones de pan de primera y segunda categoría será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de tercera, el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la fórmula, sin que pueda éste exceder de 0'20 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos en el impreso anexo número 3 a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del día 20 del mes anterior en que han de regir, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

36. Dispuesto por la Superioridad que los bene-

ficios que se obtengan del precio de venta del pan y de las harinas se empleen en pagar las primas reglamentarias a los productores de trigo, el Secretario de la Junta de Precios responderá personalmente de la liquidación periódica de dichos beneficios, así como del ingreso de su importe total en el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que por el mismo se indique.

37. La cantidad que resulte como beneficio de los redondeos centesimales del precio del pan se exigirá a los panaderos por mediación de los fabricantes y almacenistas de harinas, estableciendo una cuota suplementaria a percibir por éstos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, que será determinada por la Junta de Precios, dividiendo aquel importe total entre el número de quintales métricos que vendan dichos fabricantes o almacenistas con destino al abastecimiento mensual de la provincia.

38. Los fabricantes o almacenistas de harina ingresarán en la Secretaría de la Junta de Precios, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior, de cuyo ingreso se les facilitará siempre el oportuno justificante. Los cobros y pagos que se realicen por cuenta de este concepto se anotarán por el Secretario de la Junta de Precios en un libro que llevará a este solo efecto.

Del coeficiente de transportes

39. Se estima que el medio más usual utilizado para el transporte de los artículos intervenidos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas es el de tracción animal, con capacidad para una carga máxima de 1.000 kilogramos por carro, y que en esta clase de transportes, a cargo, por lo general, de los propios detallistas, existen, dentro de una limitación prudencial, unos gastos tipo o iniciales, comunes para todos ellos, que no guardan relación con la distancia a recorrer ni con el volumen o peso a transportar, por lo que no resulta equitativo el sistema de determinar el importe de los mismos a base de kilogramo y kilómetro, ya que es evidente el perjuicio económico que, en tal supuesto, se irroga al que con iguales gastos y análogo recorrido ha de transportar menor cantidad de artículo; perjuicio que se agudiza si se le compara con el beneficio que obtendría quien tuviese la facilidad de utilizar un medio más económico de transporte, como el ferrocarril.

El sistema que se propugna aspira a conseguir que cada transportista perciba el importe real del transporte, para lo cual, una vez conocida la cantidad a que se hacen ascender dichos gastos durante el período de un mes, se dividirá aquel importe por el total de los kilogramos vendidos por los almacenistas en igual período y se obtendrá así el coeficiente que habrá de estimarse en la propuesta de "precio oficial" de venta de los artículos.

Con el producto de la recaudación obtenida por aplicación del coeficiente se atenderá a satisfacer el importe de dichos transportes.

40. El indicado procedimiento plantea, como cuestión previa, la necesidad de conocer el importe real a que ascienden dichos gastos, entre los cuales habrán de computarse los que se originen por el transporte y distribución de los artículos desde el almacén proveedor a los centros de distribución que se establezcan para suplir la falta de almacenistas en alguna zona de la provincia.

Para facilitar el conocimiento de aquel dato, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos harán en cada mes una sola adjudicación de artículos a los pueblos de su provincia.

41. A los fines indicados en la norma anterior, las Juntas Provinciales de Precios dirigirán a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cuestionario (anexo número 4), que deberá ser debidamente contestado en un plazo máximo de cinco días. Esta información podrá repetirse siempre que lo estime necesario la Junta Provincial de Precios.

42. Recibidos y ordenados los cuestionarios, se pasarán a la Junta Directiva de la Caja de Compensación, a fin de que los almacenistas que la integran ponderen y contrasten la veracidad de los datos en ellos consignados con la experiencia que sobre dichos particulares poseen.

43. Verificada dicha ponderación, los datos definitivos servirán de base a la formación del padrón de transporte (anexo número 5), que será distinto o independiente para cada gremio de almacenistas.

Confeccionados dichos padrones se remitirán a la Junta Provincial de Precios para su examen y aprobación, si la merecieren.

44. Aprobados los padrones de transportes, se determinará el coeficiente que con carácter permanente habrá de estimarse en las propuestas de "precio oficial".

Dicho coeficiente se obtendrá, según se ha indicado en la norma 39, por el resultado de dividir el importe total de los transportes entre el número también total de los kilogramos vendidos por los almacenistas de un mismo gremio durante el período mensual a que aquél se refiere. Por lo tanto, dicho coeficiente podrá ser distinto para cada gremio de almacenistas.

45. El citado "padrón" continuará vigente en los meses sucesivos, previa prórroga expresa al efecto de la Junta Provincial de Precios, siempre que la cuantía de las asignaciones futuras de cupos a los detallistas no sufra alteraciones ostensibles.

Liquidación del coeficiente de transporte

46. Ya se ha dicho que este coeficiente es uno de los factores integrantes del "precio oficial" de venta de los artículos por los almacenistas y que la recaudación que se obtenga a cuenta del mismo será ingresada íntegramente en la Caja de Compensación, a cuyo fin los almacenistas remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, juntamente con el Parte Diario de Operaciones Comerciales, una declaración jurada del número total de kilogramos vendidos en cada clase de artículos (anexo número 7), declaración que habrá de coincidir exactamente con la Data consignada en dicho parte de operaciones.

Esta liquidación, con el conforme de la Delegación Provincial, se remitirá a la Caja de Compensación para que gestione el ingreso de su importe.

47. La Junta Directiva de la Caja de Compensación, a la vista de los duplicados de los Padrones de transportes aprobados por la Junta Provincial de Precios, extenderá a favor de cada Delegación Local el oportuno abonaré (anexo núm. 6), por el importe real de los gastos de transporte.

48. Los abonarés de referencia se remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y ésta, a su vez, lo hará a las Delegaciones Locales, juntamente con las órdenes para el suministro de los artículos.

49. Dichos abonarés serán hechos efectivos por los almacenistas proveedores de los artículos, los cuales se reintegrarán de las cantidades satisfechas por dicho concepto previa la presentación de los referidos abonarés en la Caja de Compensación.

De la Caja de Compensación

50. La Caja de Compensación estará integrada por todos los almacenistas de coloniales, tubérculos, piensos, harinas panificables y fabricantes de éstas que existan legalmente establecidos en cada provincia, los cuales responderán mancomunada y solidariamente de las operaciones que la misma realice.

51. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", los Gobernadores civiles convocarán a dichos comerciantes a una reunión, que tendrá por objeto aprobar el Reglamento de régimen interior de la Caja de Compensación, Reglamento que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta Provincial de Precios, remitiéndose un ejemplar del mismo a esta Comisaría General para conocimiento y archivo.

Los particulares de dicho Reglamento habrán de guardar armonía con el espíritu que informa la presente circular.

52. Aparte de otras disposiciones que se consideren convenientes, dicho Reglamento contendrá las normas precisas para la designación de los almacenistas que han de integrar la Junta Directiva de la Caja, la cual estará constituida por un Presidente, un Tesorero-Administrador y un Secretario, con sus respectivos suplentes; sobre el nombramiento del personal de la misma; sobre la apertura en una entidad bancaria de la cuenta corriente y formalidades que hayan de cumplirse para el movimiento de fondos de la misma; sobre las atribuciones que se confieren a la Junta Directiva y funciones de cada uno de sus componentes; sobre la celebración de Juntas generales y sobre rendición y aprobación de las cuentas semestrales.

53. Los cargos de Presidente, Tesorero-Administrador y Secretario son honoríficos, no pudiendo, por lo tanto, percibir sueldo ni gratificación alguna con cargo a los fondos de la expresada Caja.

54. El personal de servicio en la Caja de Compensación será el siguiente:

A) Provincias de Madrid, Barcelona, Asturias, Sevilla, Valencia y Zaragoza: Un Contable, dos Auxiliares y un "botones", con la remuneración de pesetas 8.000, 4.500 y 1.250, respectivamente.

B) Las demás provincias: Un Contable, un Auxiliar y un "botones", con 7.500, 4.000 y 1.250 pesetas anuales, respectivamente.

Para atender al pago de los gastos de alquiler y calefacción de locales, material de oficina, etc., se concede para cada una de las provincias del primer grupo un crédito anual de 2.500 pesetas, y para las de segundo grupo de 2.000 pesetas, como máximo.

Por una sola vez, y para atender a los gastos de instalación de oficina, incluso los de material para la Secretaría de la Junta de Precios, se concede un crédito de 5.000 pesetas.

Dichas cantidades serán satisfechas con cargo a los fondos propios de la Caja de Compensación, y el nombramiento del personal de la misma no podrá recaer bajo ningún concepto en funcionarios que presten sus servicios en cualesquiera de los Organismos dependientes de esta Comisaría General, cuya incompatibilidad de funciones se declara.

55. Los ingresos de la Caja de Compensación estarán constituidos por las diferencias entre el mayor importe del *precio oficial* de venta sobre el *efectivo* que resulte para los artículos intervenidos, y, por el contrario, sus gastos estarán representados por las cantidades en menos entre aquel precio y éste, salvo lo dispuesto sobre liquidación del "coeficiente de

transportes", remuneración del personal y material de oficina.

56. La contabilidad de la Caja de Compensación se llevará por el sistema de partida doble, por ser la que ofrece en todo momento y con mayor precisión la situación de las Cuentas Personales y Efectivo.

Los libros principales de contabilidad estarán encuadernados y foliados y sus hojas selladas con el de la Delegación Provincial, que suscribirá la diligencia de apertura en los mismos.

57. El Secretario de la Junta Provincial de Precios, que ostentará, además, la representación de esta Comisaría General en dicha Caja, intervendrá todas cuantas operaciones se realicen, firmando el interviniente en cuantos documentos se extiendan con relación al movimiento de fondos (ingresos y pagos), sin cuyo interviniente no será válida operación alguna.

Asimismo intervendrá los arqueos, que autorizará con su firma.

Si la Junta Directiva de la Caja de Compensación no aceptara la no intervención de alguna operación o documento, podrá acudir a la Junta Provincial de Precios, acompañando los antecedentes y exponiendo los motivos en que funda su pretensión para la resolución que proceda.

Este acuerdo es recurrible en última instancia ante esta Comisaría General, reconociéndose personalidad jurídica bastante a dichos efectos al Secretario-Interventor y a los interesados que aleguen lesión económica por el acuerdo recurrido.

58. Dentro de los diez primeros días de cada mes la Junta Directiva de la Caja de Compensación presentará a la de Precios el balance de comprobación, cerrado el último día del mes anterior.

59. En la primera decena de los meses de enero y julio de cada año presentará, asimismo, el balance general del semestre anterior, acompañado de:

a) Una memoria en la que se dé cuenta detallada de las operaciones efectuadas en el semestre indicado.

b) La documentación justificativa del movimiento de fondos habido, relacionada y sumada en carpetas diferentes, una para cada artículo.

c) Relación de las personas o entidades que, englobadas en la cuenta titulada "Cuentas personales", resulten deudoras o acreedoras de la Caja de Compensación.

d) Estado demostrativo de los beneficios o pérdidas que haya ofrecido cada artículo, a cuyo fin se llevará una cuenta corriente por cada especie de mercancías, que podrá ser independiente de la contabilidad por partida doble.

60. Tanto los balances mensuales de comprobación como los generales del fin del semestre estarán intervenidos, necesariamente, por el Secretario de la Junta de Precios en sus funciones de Interventor de la expresada Caja de Compensación.

61. Dentro de los veinte días siguientes al de la recepción de las cuentas, las Juntas Provinciales de Precios tomarán acuerdo sobre su aprobación y censura, que será firme y ejecutivo, si no se recurre en el plazo de quince días ante esta Comisaría General, en última instancia.

Los documentos originales de las cuentas y sus justificantes serán devueltos a la Junta Directora de la Caja de Compensación, para su archivo y conservación.

62. Cuando los resultados de cada ejercicio semestral permitan reducir e incluso suprimir por algún tiempo el coeficiente fijado para gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas podrá acordarse así por las

Juntas de Precios a fin de reintegrar al público por este procedimiento las cantidades que satisfizo en más por los artículos, debido al error con que pudo realizarse el cálculo del "precio oficial" de las mismas.

Del Secretario-Interventor.

63. El Secretario-Interventor de la Junta Provincial de Precios podrá examinar en todo momento la contabilidad de la Caja de Compensación, por lo que se pondrán a su disposición, en el local que ocupe la misma, los libros y demás documentos. También podrá reclamar informes y certificaciones de los asientos de contabilidad.

64. Corresponde al Secretario de la Junta Provincial de Precios, además de las obligaciones indicadas expresamente en esta circular:

- a) Formar y conservar al día el fichero de precios por cada clase de artículos.
- b) Llevar el libro de Intervención de precios, con indicación del importe (oficial y efectivo) de cada partida de mercancías.
- c) Conservar al día el libro de Inventarios.
- d) Custodiar, ordenar y enlajar los documentos y libros de la Junta.
- e) Las demás inherentes al cargo de referencia.

Normas para fijar el precio de venta al público de los artículos con precio-base y no intervenidos

65. Se entiende por "precio-base" el fijado por la Superioridad para la venta de los artículos por el fabricante o productor de los mismos.

Por lo tanto, son nulas y sin efecto alguno las autorizaciones de "precio-base" concedidas con carácter provisional por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

66. Las Juntas Provinciales de Precios fijarán los topes máximos para la venta al público de los artículos que tengan fijado dicho "precio-base", y cuya contratación sea libre por no estar intervenidos aquéllos por esta Comisaría General.

67. Para determinar dichos topes máximos, las Juntas de Precios tendrán en cuenta la habitual procedencia de las mercancías, el importe de los gastos de transporte, acarreo, etc., y el beneficio comercial.

68. Dentro del plazo máximo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta circular, las Juntas de Precios remitirán a la aprobación por esta Comisaría General un índice general, por series o grupos de artículos, de los beneficios comerciales de mayorista y detallista que han de regir en su provincia para la venta de los artículos indicados, bien entendido que en dichos beneficios se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreo, etc.

69. Es de aplicación a estos artículos lo dispuesto en las normas 25 y 26 de esta circular, sobre beneficios y precios ya fijados expresamente por la Superioridad.

Clasificación de los artículos a los efectos de la fijación del precio.

70. A los efectos de concretar el procedimiento que ha de seguirse para fijar el precio de venta de los artículos se establece la siguiente clasificación de los mismos:

a) *Artículos libres de contratación y precio.* — Se entenderán por tales aquellos cuya libertad de contratación y precio haya sido decretada expresamente por una disposición legal. Los comerciantes consignarán en las facturas de venta de esta clase de artículos la siguiente diligencia: *Artículos libres de contratación y precio.*

b) *Artículos sin declaración expresa de libertad com-*

ercial ni de precio. — Son aquellos artículos que no tienen fijado por la Superioridad "precio-base", ni hay declaración expresa de libertad de comercio y precio.

Estos artículos se venderán por el fabricante o productor, mayorista y detallista, a los mismos precios que regían en el año 1936, viniendo obligados dichos comerciantes a consignar en sus facturas la siguiente diligencia: *Precios de 1936.*

Si por elevación de las tarifas de transportes, seguros, etc., de estos artículos, los comerciantes estiman procedente un aumento en el precio que para los mismos regía en el año 1936, recabarán la oportuna autorización de la Superioridad, previa la presentación de los correspondientes escandallos.

c) *Artículos intervenidos.* — Son aquellos cuya intervención ha sido decretada o que en lo futuro se declare por esta Comisaría General.

El precio de venta para esta clase de artículos se fijará por las Juntas Provinciales de conformidad a las normas 12 y siguientes de esta circular.

En las facturas comerciales se consignará la nota siguiente: *Artículos intervenidos.*

d) *Artículos no intervenidos que tienen fijado precio-base.* — Son aquéllos que tienen fijado precio-base por la Superioridad y que por no haberse declarado su intervención son de libre contratación.

El precio de venta de esta clase de artículos se determinará de conformidad a lo dispuesto en las normas 65 y siguientes de esta circular, y los comerciantes harán constar en las facturas de los mismos la diligencia de: *Artículos con precio-base y no intervenidos.*

e) *Artículos de nueva fabricación o transformación.* Son aquellos que no se fabricaban en junio de 1936.

El precio-base de estos artículos será fijado por la Superioridad, previa la presentación de los oportunos escandallos por los interesados.

71. La factura correspondiente a los artículos comprendidos en los apartados a) y b) de la norma precedente no es preciso que se presente a la Junta de Precios.

Disposiciones finales

72. El día 1.º de septiembre próximo quedarán suprimidas las actuales Cajas de Compensación del pan, y el saldo de las mismas se remitirá a esta Comisaría General en la forma actualmente dispuesta.

73. El "beneficio líquido" que ofrezca la liquidación definitiva de otras Cajas de Compensación que han venido funcionando en algunas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se ingresará en la que por esta disposición se crea.

Los Secretarios de dichas Delegaciones remitirán a esta Comisaría General, antes del día 30 de septiembre próximo, una certificación en la que se haga constar las cantidades ingresadas por este concepto, o negativa en su caso.

74. El mobiliario, enseres y documentación perteneciente a las suprimidas Juntas de Precios y Harino-Panadera será entregado, previo inventario, a la de nueva creación.

75. Al objeto de liquidar las diferencias que puedan resultar entre el "precio oficial" que se establezca y el que tengan fijado los artículos en poder de los almacenistas, al entrar en vigor aquél presentarán éstos a la Junta Provincial de Precios la oportuna liquidación de dichas diferencias y, una vez aprobada, se formalizarán, sin más trámites, por la Caja de Compensación los correspondientes abonos y cargos.

76. El personal de plantilla de las Delegaciones

Provinciales que venía afecto al Negociado de Precios y a la Junta Harino-Panadera pasará a prestar sus servicios en la Junta Provincial de Precios.

77. Las precedentes normas alcanzarán toda la eficacia debida si los encargados de su cumplimiento cuidan de aplicarlas con la rectitud de intención que las informa, debiendo consultar a esta Comisaría General cuantas dudas se les ofrezcan, ya que por el carácter general de las mismas no es posible prever la resolución de los casos especiales cuya existencia no se me oculta.

78. Esta Comisaría General se halla dispuesta a exigir con la mayor rigurosidad las responsabilidades que se deduzcan por contravención a lo dispuesto, considerándose como faltas graves las que los funcionarios cometan por acción u omisión punibles.

79. Quedan anuladas las circulares: número 137, de 28 de diciembre de 1940 y el anexo a la misma de 11 de febrero de 1941, la número 214 y la aclaratoria a ésta de 24 de noviembre de 1941, y la número 265, de 5 de enero de 1942.

ANEXOS

La Comisaría General dará a conocer directamente a los organismos interesados los modelos de los anexos citados en esta circular.

Madrid, 27 de agosto de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 3.626

Recaudación de la Junta de Civán

Débitos de alfardas y aguas

D. Jesús Fierro Alcolea, Recaudador de la Junta de Civán en el pueblo de Caspe:

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta oficina por débitos de alfardas y agua correspondiente a los años 1936 al 1942, he dictado con fecha 1.º de septiembre de 1942 la siguiente

“*Providencia*: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas modificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Caspe a 7 de septiembre de 1942.

Los contribuyentes, a los cuales se refiere esta providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Manuel Vicente Roca,

Mariano Cirac Roca.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Caspe a 7 de septiembre de 1942. — El Recaudador, Jesús Fierro.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

3.539.—Villalengua

Padrones sobre diferentes conceptos

3.542.—Epila

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 3.628

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar el día 20 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de la subasta de aprovechamiento de pastos del monte «Pardinas de Valverde» para el año forestal de 1942-43, bajo el tipo en alza de 1.200 pesetas; advirtiéndose que si en la primer subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 30 del mismo mes, en el mismo local, horas y demás condiciones fijadas para la primera.

Cervera de la Cañada, 7 de septiembre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

CONTAMINA

Núm. 3.629

Por la Corporación municipal y Autoridades que por las vigentes disposiciones intervienen en el arriendo de pastos de esta jurisdicción se anuncia al público que el que desee solicitar el aprovechamiento de pastos dentro de este término jurisdiccional, para el cupo de 800 reses lanaras, presentará solicitud en esta Alcaldía en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de cuyas condiciones de aprovechamiento pueden enterarse en esta repetida Alcaldía el que desee solicitarlo, siendo el tipo de 9 pesetas anuales por res lanar.

Contamina, 7 de septiembre de 1942.—El Alcalde: P. O., Sebastián Arribas.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 3.587

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo, por el plazo de diez años, de una segunda cantera de yeso-escayola para modelar, sita en la partida de «Porpecha», de este término municipal, bajo el tipo de 1.000 pesetas como mínimo al año, se anuncia al público por término de veinte días hábiles, durante los cuales y a horas de oficina se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes proposiciones en pliego cerrado.

El pliego de condiciones aprobado que ha de servir de base al arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los expresados días y horas, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones serán extendidas en papel de clase 5.ª, y acompañadas de la cédula personal del firmante y del resguardo que acredite haber constituido el depósito de 2.000 pesetas en la Caja municipal.

El arrendatario vendrá obligado a satisfacer en el término de diez días, después de adjudicada la subas-

ta del arriendo, la cantidad mínima del primer plazo, devolviéndole, en este caso, el depósito provisional.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos de anuncios, tramitación de expediente y formalización del correspondiente contrato, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se inserta a continuación.

Fuentes de Iloca, 3 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

Modelo de proposición

D., vecino de....., habitante en....., domiciliado en la calle de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete a tomar en arriendo la cantera de veso mozo para modelar, anunciada a subasta por ese Ayuntamiento, sufriendome en un todo al pliego de condiciones y por las cantidades estipuladas u ofreciendo un aumento de..... pesetas en cada clase de la tarifa al año sobre la cantidad fijada; haciendo constar que ha quedado bien impuesto de dichas condiciones en el plazo que éstas han estado de manifiesto, las cuales acepto.

(Fecha y firma).

MAINAR

Núm. 3.630

El día 20 de los corrientes, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte núm. 116 del Catálogo, de este término municipal, denominado «Dehesa del Común», para el año económico-forestal de 1942-43, bajo el tipo en alza de 24.000 pesetas y aprovechamiento para 1.600 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones señaladas en el correspondiente pliego.

Si esta subasta resultara desierta, se celebrará otra segunda el día 30 del actual, a la misma hora, en el citado local y bajo las mismas condiciones.

Mainar, 7 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Juan Gonzalvo.

TARAZONA

Núm. 3.575.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento anunciar la subasta entre vecinos y forasteros para la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte de este municipio denominado «Valcardera» para 5.143 reses lanares mayores, 300 cabrias y 858 corderos, durante el año forestal 1942-43, se hace público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal de 0'50 pesetas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia».

Para tomar parte en la subasta se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 10 por 100 del tipo de subasta, que importa 83.350 pesetas, cuya suma de 8.335 pesetas, quedará depositada en calidad de fianza.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente de finalizarse el plazo para

la presentación de pliegos, bajo la presidencia de los señores Alcalde y Presidente de la Comisión de Montes, a las doce horas, siendo autorizada por el Notario de la localidad.

El rematante abonará, además del importe del remate, los derechos de entrega y reconocimiento final de los aprovechamientos, contribución territorial especificada en las condiciones económico-administrativas, derechos reales e impuestos establecidos y que puedan establecerse por razón de este contrato, así como el importe de los anuncios de esta subasta, antes de entrar en el disfrute de su aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, facultándose al tetrado D. Constancio Núñez para el bastanteo de poderes.

Tarazona, 3 de septiembre de 1942.—El Secretario Constancio Núñez. — V.º B.º: El Alcalde, Félix Remacha.

Modelo de proposición

D., vecino de..... habitante en la calle de....., núm....., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos del monte «Valcardera» por el año forestal 1942-43, se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma).

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento anunciar la subasta entre vecinos y forasteros para la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte de este Municipio denominado «El Cierzo», para 7.699 reses lanares mayores, 450 cabrias y 1.695 corderos, durante el año forestal 1942-43, se hace público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal de 0'50 pesetas en la Secretaría municipal, durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para tomar parte en la subasta se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 10 por 100 del tipo de subasta, que importa 126.956 pesetas, cuya suma de 12.695'60 pesetas quedará depositada en calidad de fianza.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente de finalizar el plazo para la presentación de pliegos, bajo la presidencia del señor Alcalde y del Presidente de la Comisión de Montes, a las once horas, siendo autorizada por el Notario de la localidad.

El rematante abonará, demás del importe del remate, los derechos de entrega y reconocimiento final de los aprovechamientos, contribución territorial especificada en las condiciones económico-administrativas, derechos reales e impuestos establecidos y que puedan establecerse por razón de este contrato, así como el importe de los anuncios de esta subasta, antes de entrar en el disfrute de su aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, facultándose al Letrado D. Conancio Núñez para el bastanteo de poderes.

Tarazona, 3 de septiembre de 1942.—El Secretario, Conancio Núñez.—El Alcalde, Félix Remacha.

Modelo de proposición

D....., vecino de habitante en la calle de....., núm....., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos en el monte "El Cierzo", por el año forestal 1942-43, se comprometo a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de ... (en letra) pesetas, obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.633

RODRIGUEZ LAPLANA (Prudencio), hijo de Francisco y de Asunción, de 27 años, soltero, cerrajero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en la calle de Boggiero, 42 y 44, cuyo actual para-

dero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en auto fecha 7 de septiembre actual, en méritos del sumario número 4 de 1942, sobre hurto, contra dicho procesado.

Núm. 3.717

PEREZ GARCIA (Miguel), de 19 años de edad, cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 312 del año actual, contra dicho procesado, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 3.632

LA LEGION, 2.º TERCIO.—MARRUEGOS

SILVA SAAVEDRA (Felipe), hijo de Pedro y de Antonia, natural de Mérida, provincia de Badajoz, nacido en 25 de abril de 1909, de oficio camarero, de estado casado, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba al pelo, boca regular, filiado en el Tercio en 17 de octubre de 1937 y reclamado en expediente que contra el mismo se instruye por la falta grave de deserción, comparecerá ante el teniente Juez instructor permanente del 2.º Tercio de la Legión, D. Enemesio Aldeamil Valjejo (sito en el despacho oficial en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, advirtiéndole que caso de no efectuarse se rá declarado rebelde.

Riffien, 25 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Enemesio Aldeamil.

Núm. 3.635

REGIMIENTO DE PONTONEROS

SANCHO GRASA (Telesforo), hijo de Eusebio y de Vicenta, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión carnicerero, de veintiún años de edad, de 1'660 metros de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba hundida, boca pequeña y color sano, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por falta de concentración a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Juzgado de instrucción del Regimiento de Pontoneros, sito en la calle de Madre Rafols, número 10, de esta ciudad, D. José Garrido Torres.

Zaragoza, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, José Garrido.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.606

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 317-1942, sobre hurto de una maleta con ropas y efectos en la estación de M. Z. A. de Zaragoza a Mariano Zayas Ortega, de 32 años, viudo, hijo de Gregorio y Gregoria, natural de Briás (Soria) y domiciliado últimamente en San Jaime de Domineys (Tarragona), se cita a dicho perjudicado por medio de la presente, por ignorarse su actual paradero, para que en el término de quinto día

comparezca en este Juzgado a prestar declaración y para serle ofrecido el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Isac.

JUZGADO NUM. 2.

Núm. 3.600.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Francisco Villarroya Casas, casado con doña Francisca Huerta, fué promovido y se tramita en este Juzgado expediente para justificar el dominio en que dice hallarse del inmueble descrito en el edicto número 3.206, inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 6 del actual; habiendo acordado publicar este segundo edicto, citando a D. Francisco Pérez Pinter, a sus causahabientes y a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada en ignorado paradero para que comparezcan en dicho expediente, si quisieran alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse a partir de la publicación del mencionado primer edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. — Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu. — El Secretario: P. H., Manuel Vicente.

Núm. 3.585

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta capital, en sumario que se instruye con el número 331 del año actual sobre lesiones a Máxima Arguea Laedesma, cuyo domicilio se ignora, se cita por medio de la presente a dicha lesionada, a fin de que en el plazo de cinco días comparezca

ante el citado Juzgado (sito en Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración y ser reconocida por el Médico ferense, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Zaragoza a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.618

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 501 de 1934, sobre hurto, contra otros y Benigno Antonio Losa Incera, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto la requisitoria y órdenes dadas con fecha 14 de abril último para la busca y captura de dicho procesado, en virtud de que ha sido capturado e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y a resultas del mencionado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Juzgados municipales

Núm. 3.604

TUDELA

Cédula de citación

PRONTIÑAN GARCIA (Enrique), de 17 años, soltero, natural y domiciliado en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las once horas de su mañana, a fin de celebrar juicio de faltas contra el mismo y otro más, de orden de la Superioridad, sobre sustracción de 120 pesetas y varios efectos, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Tudela a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Luis Greno.—El Secretario, José Carasusán.